***ORALIDAD***

**Providencia**: Auto del 17 de noviembre de 2017.

**Radicación No**:66001-41-05-001-2017-00760-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Despachos en conflicto**: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Determinación de la cuantía:** Para determinar la cuantía de un asunto, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (…)”.* Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

1. **OBJETO**

Se dispone la Sala de Decisión Laboral No. 03 a decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para asumir el conocimiento del proceso ordinario laboral que incoa el señor José Guillermo Borja Cardozo contra Eloy Clavijo Lemos y Daniel Galvis Marín.

1. **ANTECEDENTES**

Valiéndose deapoderado judicial, el señor José Guillermo Borja Cardozo presentó demanda contra Eloy Clavijo Lemos y Daniel Galvis Marín, persiguiendo la declaratoria de un contrato laboral verbal a término indefinido desde el 3 de junio al 19 de diciembre de 2015, y como consecuencia de ello, el pago de acreencias laborales (cesantías, intereses a las mismas, prima de servicio y vacaciones), de indemnizaciones derivadas del mismo y de los aportes a seguridad social, estimando la cuantía en menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El proceso, le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital, célula judicial que mediante providencia del 24 de agosto de los corrientes, declaró que no era competente para conocer y remitió el proceso a que se repartiera en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad. Tal conclusión la afincó en que tanto en el poder como en el contenido de la demanda, están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales para el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, amén de que la cuantía de las pretensiones era de $3`440.488.

Por reparto, le correspondió al Juzgado Primero de aquella especialidad, pronunciándose el 9 de octubre de hogaño, en el sentido de declararse incompetente para avocar el conocimiento del asunto, dado que la cuantía real sobrepasa el límite establecido en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S., puesto que debe tenerse en cuenta no sólo el valor de las prestaciones sociales solicitadas, sino también el de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual planteó el conflicto negativo de competencia.

***CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿A efectos de determinar la cuantía real de las pretensiones debe tomarse en cuenta la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones peticionada al tiempo de presentación de la demanda?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Lo primero que debe decirse, es que al tenor del canon 139 del Estatuto General del Proceso, esta Sala entra a resolver de plano el presente conflicto, por ser competente para conocer del mismo, en los términos del canon ordinal 5º del literal b del artículo 15 del CPTSS.

En cuanto al fondo del asunto, se tiene que en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El canon 12 del CPLSS, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y los que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Para determinar la cuantía de un asunto, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (…)”.*

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

Se solicita en la demanda, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnización moratoria por la no cancelación de salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo. Esta última, se solicita como medida sancionatoria, cuya prosperidad depende necesariamente del no pago de salarios y prestaciones debidas, por lo que se trata de un derecho accesorio.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, al caso bajo estudio, encuentra la Sala que razón le asiste al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto a que el asunto supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues al valor de las prestaciones sociales, vacaciones y salarios extras reclamados, se le debe adicionar la sanción moratoria peticionada calculada a la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja un valor total de $29`655.684.

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias allí.

Se torna necesario, además, llamar la atención de dicha célula judicial, a efectos de que antes de remitir procesos a otros despachos judicial por considerar que no es competente para conocer en razón de la cuantía, verifique como lo hizo el despacho municipal acá involucrado, si las pretensiones rebasan o no el tope máximo de los 20 S.M.L.M.V., pues no basta que el poder y la demanda estén dirigidas al Juzgado Municipal de pequeñas causas o que el promotor del litigio estime que el proceso es de única instancia.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral,**

**RESUELVE**

**1. Dirimir** el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral de José Guillermo Borja Cardozo contra Eloy Clavijo Lemos y Daniel Galvis Marín al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira** disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.

**2.** Comunicar la presente decisión al demandante y al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

Los Magistrados,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario